

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY II-315 · 2025

LEY II-315

Boletín Oficial, 5 de diciembre de 2025 · 15 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley II-315

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. - Creación. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a constituir el Fondo de Garantía del Chubut "CHUBUT GARANTIZAR", facultando al mismo a realizar todos los actos y gestiones tendientes a su concreción e implementación.

ARTÍCULO 2°. - Constitución del Fideicomiso. El Fondo de Garantía de la presente ley se constituirá bajo la forma de un Fideicomiso en los términos de la normativa vigente. El Poder Ejecutivo, a través de quien este designe, actuará como fiduciante y como fideicomisario o beneficiario final, pudiendo incorporarse posteriormente otros fiduciantes públicos o privados, en las condiciones que determine el contrato respectivo.

ARTÍCULO 3°. - Facultades del Poder Ejecutivo. Autorízase al Poder Ejecutivo, o a quien este designe, a aprobar el modelo del contrato y a realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento del Fondo de Garantía del Chubut "CHUBUT GARANTIZAR". Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones futuras al contrato de fideicomiso en todo lo que resulte necesario para lograr el cumplimiento de su objeto y finalidad, incluidas cuestiones referidas a una mejor administración de los bienes fideicomitidos o sustituciones y/o agregados que fueran solicitados de conformidad a normas del Banco Central de la República Argentina, en tanto no alteren los elementos esenciales del contrato.

ARTÍCULO 4°. - Designación del Fiduciario. Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de designar, en carácter de fiduciario, a la entidad que estime más idónea para la administración del fideicomiso creado en el marco de la presente ley, y suscribir, por escritura pública y por intermedio de la Escribanía General de Gobierno, el modelo de contrato de fideicomiso que resulte aprobado. A los fines dispuestos en el presente artículo establécese una excepción al cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° de la Ley II N° 86, que otorga la prioridad en el carácter de agente fiduciario a Chubut Fideicomisos S.A. El rol del fiduciario será de carácter oneroso. Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir y actualizar los respectivos honorarios.

ARTÍCULO 5°. - Autoridad de Aplicación. Autorízase al Poder Ejecutivo a designar la autoridad de aplicación de la presente ley, la que tiene a su cargo, por sí o a través del organismo público o privado que designe, amplias facultades de administración, control y fiscalización para el cumplimiento de la presente. Puede requerir opinión técnica a la Agencia de Inversiones y Comercio Exterior de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 6°. - Objeto y Finalidad. El Fondo de Garantía del Chubut "CHUBUT GARANTIZAR", tiene como objeto exclusivo el fomento y la promoción de la actividad económica de la provincia, a partir de la gestión de instrumentos que habiliten el financiamiento por operaciones vinculadas con el proceso productivo y/o capital de trabajo mediante el otorgamiento de garantías a título oneroso a personas humanas, jurídicas u organizaciones de la sociedad civil, que desarrollen su actividad o tengan el asiento principal

de sus negocios en la provincia de Chubut o aquellas que, con el financiamiento garantizado, se radiquen en el territorio provincial, en un todo de acuerdo a las normas sobre fondos de garantías de carácter público emitidas por el Banco Central de la República Argentina. A su vez, puede brindar servicios de capacitación y asesoramiento técnico, económico y financiero, por si o a través de terceros contratados a tal fin.

ARTÍCULO 7°. - Inscripción ante el Banco Central de la República Argentina. El Fondo de Garantía "CHUBUT GARANTIZAR" peticionará ante el Banco Central de la República Argentina su inscripción como Fondo de Garantía de Carácter Público y dará cumplimiento a toda la normativa que dicte ese organismo en la materia. Se reconoce al Banco Central de la República Argentina como autoridad de fiscalización en lo atinente al cumplimiento de las condiciones previstas por éste para que las garantías otorgadas sean consideradas por las entidades financieras como preferidas.

ARTÍCULO 8°. - Aporte inicial. Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en propiedad fiduciaria la suma de PESOS DOS MIL MILLONES ($2.000.000.000), a los efectos de que el Fiduciario constituya el Fondo de Riesgo y haga frente a las obligaciones que el fondo requiera para su normal funcionamiento. El Fondo de Riesgo podrá incrementarse sobre la base de los aportes que realicen los fiduciantes, las utilidades netas al cierre de cada ejercicio y todo otro ingreso percibido por el fideicomiso.

ARTÍCULO 9°. - Aportes Adicionales. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar futuras transferencias en propiedad fiduciaria de fondos o bienes al Fondo de Garantía del Chubut "CHUBUT GARANTIZAR", con motivo de las operatorias que resulten necesarias al cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 10. - Reserva especial para Micro y Pequeñas Empresas. El QUINCE POR CIENTO (15%) del Fondo Fiduciario constituido en los términos de la presente Ley se destina exclusivamente al otorgamiento de garantías para Micro y Pequeñas Empresas, conforme la clasificación la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace en sus funciones. Independientemente de ello, el Fondo de Garantía del Chubut "CHUBUT GARANTIZAR" se mantiene como un único Fondo de Garantía de carácter público, con un único Fondo de Riesgo disponible, debiendo cumplir con las disposiciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina que les competen.

ARTÍCULO 11. - Adecuaciones Presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12. - Exenciones Tributarias. El Fondo de Garantía del Chubut "CHUBUT GARANTIZAR" está exento de cualquier tributo del orden provincial. Asimismo, están exentos del pago de los tributos provinciales de sellos existentes o aquellos que en el futuro

pudieren crearse o reemplazarse por los contratos u operaciones que instrumenten aportes a favor del Fondo de Garantía del Chubut "CHUBUT GARANTIZAR", así como toda emisión de avales, y constitución de garantía y/o contragarantías personales y/ o reales realizadas por y/o a favor de la sociedad.

ARTÍCULO 13. - Invitación a los municipios. Invítase a los municipios a dictar las normas necesarias a fin de eximir totalmente, de los tributos de su jurisdicción, a las personas humanas o jurídicas beneficiarias de las garantías otorgadas en el marco del Fondo de Garantía del Chubut, de conformidad a lo dispuesto en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 14. - Reglamentación. Facúltese al Poder Ejecutivo para dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 15. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley II-315. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).